

## **Sociedad civil: Alcances de la aplicabilidad de las disposiciones del Código Civil respecto de las sociedades civiles constituidas previamente a la entrada en vigor de la Ley 26.994**

*María Cristina Mercado de Sala y Sixto José Sonzini Astudillo*

### **1. Ponencia**

Se propone considerar plenamente aplicable la totalidad del andamiaje normativo emanado del derogado Código Civil velezano con más sus reformas posteriores, en relación a las sociedades civiles constituidas de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley 26.994, tanto para las de plazo determinado como las de plazo indeterminado, sin perjuicio del derecho de los socios de pedir fijación de plazo atento el principio de la no perpetuidad y de los derechos de terceros.

Asimismo, se postulan propuestas e interrogantes frente a situaciones especiales inherentes al postulado anterior.

### **2. Desarrollo**

#### **a. Debates doctrinarios**

A diferencia de los Proyectos de Unificación de 1993 y 1998, que preveían (respectivamente, en sus art. 5 y 10) que “*las actuales sociedades civiles quedarán regidas por los artículos 21 a 26 de la ley 19.550, con el contenido previsto en el anexo II, y por las disposiciones generales de dicha ley, conservando su personalidad jurídica sin solución de continuidad*”, la Ley 26.994 no contempló de manera expresa la aplicación de régimen específico alguno a las sociedades civiles constituidas precedentemente a su vigencia, circunstancia a la que se refiere el Dr. Daniel Roque VÍTOLO cuando señala en

el año 2013 que “*nada dice el texto del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, ni tampoco el Proyecto de reforma de la ley 19.550, respecto de qué ocurrirá con las sociedades civiles existentes*”<sup>155</sup> y a la que vuelve a aludir dos años después<sup>156</sup>.

El Dr. Julio César RIVERA, por su parte, también dio cuenta de que “*en materia de sociedades es una incógnita qué ha de suceder con las sociedades civiles dado que el nuevo régimen no las prevé. Los autores han propiciado distintas soluciones y algún simposio de profesionales de ciencias económicas sostiene que sobreviven a la derogación pues de otro modo la ley estaría afectando su constitución*”<sup>157</sup>.

Tal circunstancia dio lugar a un rico debate y a diversos pareceres, ora antagónicos en su esencia, ora divergentes en sus matices, en relación al régimen normativo a aplicar a las sociedades civiles.

Sin ánimo de agotar el listado, citamos al Dr. Rafael Mariano MANÓVIL quien se expide propugnando que “*aun en ausencia de una norma explícita como las de 1993 y 1998, la inteligencia del régimen no deja dudas interpretativas acerca de que las sociedades civiles están comprendidas en la normativa de los nuevos Arts. 21 a 26, Sección IV del Capítulo I de la LSC*”<sup>158</sup>.

Aunque no alude expresamente a las sociedades civiles constituidas con anterioridad a la normativa que pusiera en vigor el Código Civil y Comercial (dado que sus expresiones son precedentes a la misma), el sentido de sus palabras enmarcado en el contenido de su artículo torna inequívoco que su parecer se inclinaba en tal sentido y no en el de disponer la subsistencia del instituto de la sociedad civil. De hecho, el mismo autor hace referencia en un artículo posterior a “*la necesaria desaparición de la sociedad civil*”<sup>159</sup>.

---

<sup>155</sup> VÍTOLO, Daniel Roque, “*Sociedades comerciales. Del Anteproyecto a la sanción del Senado*”, La Ley 2013-F, p. 982.

<sup>156</sup> VÍTOLO, Daniel Roque, “*Derecho transitorio aplicable a las sociedades*”, La Ley 2015-C, p. 1025; “*Sociedades comerciales. Ley 19.550 comentada*”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Capítulo XVIII, “*El Derecho transitorio en la ley 26.994*”, p. 467/501; citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, en “*La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes – Segunda Parte*”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 282.

<sup>157</sup> RIVERA, Julio César, “*El Código Civil y Comercial. Efectos sobre las relaciones y situaciones jurídicas preexistentes*”, eDial.com – DC1F98, del 07/08/2015, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, *op.cit.*, p. 283.

<sup>158</sup> MANÓVIL, Rafael M., “*Las sociedades de la Sección IV del Proyecto de Código*”, Revista La Ley del 24/10/2012, p. 4.

<sup>159</sup> MANÓVIL, Rafael M., “*Algunas de las Reformas al régimen societario en el Proyecto de nuevo Código Civil y Comercial*”, La Ley 2012-F, p. 1334.

Al parecer del Dr. MANÓVIL se sumaron los Dres. Horacio ROITMAN, Hugo AGUIRRE y Eduardo CHIAVASSA<sup>160</sup>, el Dr. Ricardo NISSEN<sup>161</sup>, el Dr. Sebastián BALBÍN<sup>162</sup>, la Dra. Soledad RICHARD<sup>163</sup> y el Dr. Juliano A. AMARILLA GHEZZI<sup>164</sup>.

En una instancia argumental de tenor similar a la anterior, toda vez que expresa que la sociedad civil “*como sociedad a constituirse desaparecerá*”, y con posterioridad a su primera visión sobre la cuestión, la Dra. Soledad RICHARD introduce como matiz la posibilidad de tener que dirimir en cada caso concreto cuál es el régimen normativo aplicable. Permite la duda.

En tal sentido, manifiesta que “*el debate que eventualmente pueda llegar a plantearse sobre su inclusión (de las sociedades civiles) en esta Sección IV será meramente circunstancial y de coyuntura*”<sup>165</sup>. O sea, se abre a su juicio la posibilidad de debatir cuál es la normativa a ser tomada en cuenta ponderando las circunstancias y la coyuntura del caso concreto. Cabe poner de relieve que la autora no excluye del menú normativo con potencialidad de ser aplicado al derogado régimen del Código Civil.

Dando un paso más acá en la argumentación, los Dres. Francisco JUNYENT BAS y Luis Facundo FERRERO se hacen eco de los interrogantes planteados, y sostienen que, sin perjuicio de que “*hubiese sido conveniente, aunque no indispensable, la sanción de una norma que remitiese a las mismas al nuevo régimen de las sociedades de la Sección IV (...) la cuestión puede ser resuelta a la luz de lo dispuesto por el art. 7° del nuevo Código unificado*” dado que “*tratándose la sociedad civil de un contrato en curso de ejecución y de conformidad con lo normado en el último párrafo del artículo, las normas supletorias –predomi-*

---

160 ROITMAN, Horacio, AGUIRRE, Hugo y CHIAVASSA, Eduardo, “*Las sociedades en el Código Civil y Comercial de la Nación*”, en La Ley Supl. Especial dirigido por Ricardo Lorenzetti, “*Código Civil y Comercial de la Nación*”, noviembre de 2014, p. 265 y ss., Cap. V, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, *op.cit.*, p. 283.

161 NISSEN, Ricardo, “*Curso de Derecho Societario*”, Hammurabi, Buenos Aires, 2015, p. 93/94, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, *op.cit.*, p. 283.

162 BALBÍN, Sebastián, en RIVERA, Julio César y MEDINA, Graciela (dirs.), “*Código Civil y comercial de la Nación comentado*”, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. VI, p. 1014, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, *op.cit.*, p. 283.

163 RICHARD, Soledad, “*El régimen de las sociedades no regulares en el proyecto de reforma*”, en “*Doctrina Societaria y Concursal*”, Errepar, julio de 2012, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, *op.cit.*, p. 283.

164 AMARILLA GHEZZI, Juliano A., “*Sociedades de la Sección IV de la Ley General de Sociedades*”, en D.J., año XXXII, N° 9, del 02/03/2016, p. 5, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, *op.cit.*, p. 283.

165 RICHARD, Soledad, “*La sociedad simple en la Ley General de Sociedades*”, en “*Estudios de Derecho Empresario*” (ISSN 2346-9404), p. 67.

***nantes en la sección- no se aplicarán a estos contratos en curso de ejecución, rigiéndose en consecuencia por las normas contractuales y las disposiciones derogadas del Código Civil (Libro II, Secc. III, Título VII), bajo cuyo amparo nacieron estas relaciones, sin que su actual derogación implique la necesidad de incluir a las sociedades civiles como sociedades atípicas ni ninguna otra de la Sección IV, inaugurada positivamente la nueva normativa de reformas a la ley de sociedades***<sup>166</sup> (el destacado nos pertenece).

Sin embargo, los Dres. JUNYENT BAS y FERRERO introducen como criterio de distinción a la hora de determinar la plataforma normativa a ser aplicada *“el carácter de orden público o no, de las normas que se encuentren involucradas”*. Ello los mueve a concluir que los terceros de buena fe que no hubiesen conocido los términos del contrato de sociedad civil *“podrán confiar válidamente en la aplicación del nuevo régimen de la Sección IV, Cap. I de la L.G.S., al desconocer la fecha del acto constitutivo”*. Esto es: a su entender, los acreedores extracontractuales o involuntarios de la sociedad civil podrían valerse de los preceptos normativos de la aludida Sección IV de la Ley General de Sociedades y predicar la inaplicabilidad a su caso del conglomerado normativo del derogado Código Civil.

El Dr. Pablo HEREDIA también sostiene un criterio de distinción, de un tenor diverso al anterior, cuando sostiene que la respuesta no puede ser única. A su modo de ver, si la sociedad civil tenía un plazo determinado, y éste estaba pendiente al momento de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, sigue rigiendo la ley anterior (efecto diferido). En cambio, si la sociedad civil no tenía plazo determinado, debería regirse por la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades<sup>167</sup>.

Ya entrando al campo de quienes se expiden lisamente por la negativa, el Dr. Daniel Roque VÍTOLO expresa de manera contundente que ***“resulta imposible comprender a la actual sociedad civil en la pretendida nueva Ley General de Sociedades dado que la sociedad civil no encuadra dentro del concepto de “sociedad” que define el art. 1º de la ley 19.550 actualmente, ni tampoco luego de la reforma propuesta en el Proyecto”*** (el destacado nos pertenece). Continúa diciendo que *“el (entonces) Proyecto equivoca el enfoque de un modo esencial, pues se detiene en lo accesorio sin haber advertido lo principal”*. Y se pregunta: *“si se deseaba incorporar a las sociedades civiles en la*

---

<sup>166</sup> JUNYENT BAS, FRANCISCO y FERRERO, LUIS FACUNDO, *“Reformas a las Ley de Sociedades por Ley 26.994”*, Advocatus, Córdoba, 2015, p. 141 y 142.

<sup>167</sup> HEREDIA, PABLO, *“Las sociedades civiles frente a la ausencia de normas de Derecho transitorio en la unificación del Derecho Privado”*, en *“Revista CCyC”*, Año I, N° 4, octubre de 2015, p. 28, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, *op.cit.*, p. 285 y ss.

*Sección IV, ¿no era más razonable hacerlo en forma expresa y regulando tal situación?*"<sup>168</sup>, coincidiendo con su aseveración posterior: "la desaparición de las sociedades civiles". Sin embargo, ello parecería *prima facie* contradictorio con sus expresiones, que compartimos: "*entre las reformas principales pueden destacarse: (...) vii) la admisión de creación de sociedades libres, atípicas y residuales sin sanción ni agravamiento del régimen de responsabilidad para los socios y administradores*"<sup>169</sup>, de las que surge que admitiría *contrario sensu* la libertad de constituir sociedades otrora llamadas "*civiles*".

Por su parte, y con una plataforma argumental diversa a la del Dr. VÍTOLO, el Dr. Héctor ALEGRIA sostiene que las sociedades civiles constituidas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26.994 se mantienen y que a partir del 1° de agosto de 2015 se rigen por el contrato y, en lo no reglado, por la Sección IV de la Ley General de Sociedades<sup>170</sup>.

Destacamos las aseveraciones del Dr. Eduardo Néstor CHIAVASSA, cuando afirma que "*respecto a las (sociedades civiles) que se encuentran funcionando, no existirá mayores inconvenientes pues las mismas se registrarán por las cláusulas previstas por los socios al momento de la constitución, dada la oponibilidad que mantienen sus cláusulas*" (el destacado nos pertenece), previendo asimismo la aplicación subsidiaria de la Sección IV de la Ley General de Sociedades<sup>171</sup>.

Puede apreciarse, simplemente con un sucinto paneo doctrinario, que la cuestión ha merecido las opiniones más variadas, por lo que nos permitimos estas breves reflexiones que exponemos a consideración.

## b. Nuestra opinión

Adelantamos que sobre el punto, por estricta seguridad jurídica y la convicción de que "*pacta sunt servanda*", nos inclinamos por una visión de plena aplicabilidad de los términos contractuales que dieron origen a las sociedades

---

<sup>168</sup> VÍTOLO, Daniel Roque, "*Sociedades comerciales. Del Anteproyecto a la sanción del Senado*", La Ley 2013-F, p. 982.

<sup>169</sup> VÍTOLO, Daniel Roque, "*Manual de Sociedades*", Estudio, Buenos Aires, 2016, p. 55.

<sup>170</sup> ALEGRIA, Héctor, "*Las "sociedades civiles" y el Código Civil y Comercial de la Nación*", "*Revista CCyC*", Año I, N° 4, p. 17, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, *op.cit.*, p. 283.

<sup>171</sup> CHIAVASSA, Eduardo Néstor, "*Las sociedades civiles y el proyecto de reforma al Código Civil y Comercial del año 2012*", en "*Estudios de Derecho Empresario*" (ISSN 2346-9404), p. 133.

civiles constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.994, y por tanto de las prescripciones normativas contenidas en el derogado Código Civil, a las que dichos instrumentos contractuales hayan hecho oportuna referencia, en tanto nada se ha expresado manifiestamente en el CCCN ni en la consiguiente reforma de la Ley 19.550 y sus reformas. Todo ello afianzado en la convicción de la necesidad jurídica de tutelar la autonomía de la voluntad, la subsistencia de la personalidad, la sociedad y la actividad económica y socialmente viable (empresa), en la que suponemos se fundamenta el nuevo ordenamiento jurídico.

Lo contrario implicaría una aplicación retroactiva de normas carente de justificación. Hacemos propia la remisión que realiza el Dr. Pablo HEREDIA a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que ***“no se puede en virtud de una ley nueva, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior, pues en este caso el principio de no retroactividad deja de ser una norma infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Constitución Nacional”***<sup>172</sup> (el destacado nos pertenece). Y nos inclinamos por considerarla aplicable también a las sociedades civiles de plazo indeterminado.

Asimismo, entendemos que el desconocimiento que pueda argüir el acreedor involuntario respecto de los términos contractuales de la sociedad civil no resultaría un argumento dirimente para propugnar la aplicación de un régimen normativo diferente al tomado en cuenta al momento de dar a luz a la sociedad civil como persona y sujeto de Derecho, en especial tomando en consideración el art. 33 CC (*“las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. (...) Tienen carácter privado: (...) 2° Las sociedades civiles (...)”*) y el art 148 CCCN (*“Personas jurídicas privadas. Son personas jurídicas privadas: a) las sociedades (...)”*). **Insistimos en que la cuestión dirimente es la “evidencia” de que estamos en presencia de una persona jurídica, cuya existencia el ordenamiento jurídico reconoce.**

Sabemos que, conforme lo establecía el derogado Código Civil, *“la sociedad civil debe ser constituida por escritura pública (art. 1184, inc. 3°, Cód. Civil)”*<sup>173</sup>. Ahora bien: consideramos que ello no implica necesariamente que el Codificador ni los émulos que fueron *aggiornando* su obra a lo largo

---

<sup>172</sup> HEREDIA, Pablo, *“Las sociedades civiles frente a la ausencia de normas de Derecho transitorio en la unificación del Derecho Privado”*, en *“Revista CCyC”*, Año I, N° 4, octubre de 2015, p. 28, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, *op.cit.*, p. 285 y ss.

<sup>173</sup> RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel, *“Derecho Societario”*, Astrea, Buenos Aires, 1997, p. 17.

del tiempo hayan considerado los preceptos contractuales plasmados mediante tal vía de constitución como inoponibles a terceros.

Hemos tenido ocasión de escuchar este año al Dr. Juan Carlos PALMERO expresarse en tal sentido, en una sesión de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. En esa oportunidad manifestó el Dr. PALMERO, con su reconocida sapiencia, que el Dr. Dalmacio VÉLEZ SARSFIELD impuso la constitución por Escritura Pública a sociedades civiles de determinada magnitud económica (requisito que la Ley 17.711 hizo extensivo a la constitución de todas ellas), precisamente asumiendo a dicha circunstancia como puntal de la oponibilidad a terceros, dado la calidad de fedatarios públicos de los notarios.

Podrá opinarse que los registros públicos (**que no son constitutivos**), estaban en ciernes por entonces y que tal era el motivo de la convicción del Dr. VÉLEZ SARSFIELD. Sin embargo, la realidad es que no se plasmó posteriormente la enmienda del referido precepto legal (con la salvedad de la Ley 17.711, que lo tornó extensivo a **todas** las sociedades civiles), y de hecho siguieron constituyéndose sociedades civiles sin otros requisitos de publicidad que los establecidos en el Código Civil.

En otras palabras: tanto para el Dr. VÉLEZ SARSFIELD como para la comisión de reforma del Código Civil presidida por el Dr. Guillermo BORDA, resultaba publicidad suficiente la emergente del instrumento notarial.

¿Por qué entonces distinguir donde la ley no distingue? ¿Por qué aplicar preceptos legales enmendándole la plana al Codificador?

Ello sin perjuicio de considerar los preceptos legales contenidos en el propio CCCN, especialmente el ya aludido art. 148 y específicamente el art. 144, de cuyo primer párrafo surge que *“la actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados”*. De ello surge que los derechos de los terceros están suficientemente protegidos.

### 3. Conclusiones

#### a. Propuesta

En virtud de las consideraciones expuestas más arriba, y en el entendimiento de que el foco de los preceptos del CCCN está puesto más en la cuestión de la persona y de la empresa que en las calidades de comerciales o

no de las sociedades, propugnamos que se considere plenamente aplicable la totalidad del andamiaje normativo emanado del derogado Código Civil vezano con más sus reformas posteriores, en relación a las sociedades civiles constituidas de manera previa a la entrada en vigencia de la Ley 26.994, tanto para las de plazo determinado como las de plazo indeterminado, sin perjuicio del derecho de los socios de pedir fijación de plazo atento el principio de la no perpetuidad y la protección de terceros.

### **b. De la libertad de formas**

La Sección IV de la Ley General de Sociedades, aplicable a *“la sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley”*, constituye un régimen susceptible de dar cobijo normativo a cualquier forma societaria que emerja desde el 1° de Agosto de 2015. O lo que es igualmente expresar, como lo hace enfáticamente el Dr. Daniel Roque VÍTOLO, al defender, como hemos aludido anteriormente, *“la admisión de creación de sociedades libres, atípicas y residuales sin sanción ni agravamiento del régimen de responsabilidad para los socios y administradores”*, de las que surge que admitiría *contrario sensu* la libertad de constituir sociedades otrora llamadas *“civiles”*.

Parafraseando conceptos escuchados al Dr. Efraín Hugo RICHARD, también sostenidos por el Dr. Héctor ALEGRIA<sup>174</sup>, consideramos que hoy podría constituirse una sociedad civil como persona jurídica diferenciada de quienes la integren. Variará el régimen normativo aplicable a la misma, que será distinto al previsto en el Código Civil derogado, pero pensamos que no puede predicarse la imposibilidad de utilizar dicho andamiaje contractual, toda vez que ello empecería la libertad de formas.

Reconocemos sin embargo, con todo respeto, los criteriosos argumentos del Dr. Daniel Roque VÍTOLO<sup>175</sup>, insertos en su fecunda investigación sobre el tema.

---

<sup>174</sup> ALEGRIA, Héctor, *“Las “sociedades civiles” y el Código Civil y Comercial de la Nación”*, *“Revista CCyC”*, Año I, N° 4, p. 17, citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, *op.cit.*, p. 284.

<sup>175</sup> VÍTOLO, Daniel Roque, *“Derecho transitorio aplicable a las sociedades”*, La Ley 2015-C, p. 1025; *“Sociedades comerciales. Ley 19.550 comentada”*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, Capítulo XVIII, *“El Derecho transitorio en la ley 26.994”*, ps. 467/501; citado por Kemelmajer de Carlucci, Aída, *op.cit.*, p. 282.



### **c. De la sociedad civil constituida previamente a la vigencia de la Ley 26.964, con plazo vencido o próximo a vencer**

El art. 1766 CC prescribe que *“pasado el término por el cual fue constituida una sociedad, puede continuar sin necesidad de un nuevo acto escrito, y puede probarse su existencia por su acción exterior en hechos notorios”*.

Tal precepto, que devendría aplicable como colofón lógico de los postulados planteados más arriba, vuelve a traer a colación cuestiones que fueron planteadas.

Concretamente, la subsistencia de la actividad productiva organizada, ya visualizada por el propio Dr. VÉLEZ SANSFIELD cuando, remitiendo a los dichos del Dr. PALMERO, impuso la constitución por Escritura Pública a sociedades civiles de determinada magnitud económica, requisito que la Ley 17.711 hizo extensivo a la constitución de todas ellas.

Nada obstaría entonces a que la gran empresa, incluyendo ciertamente la que tuviera por objeto la explotación agropecuaria, podría entonces haberse organizado bajo la forma de sociedad civil.

Es el propio Código Civil velezano el que propugna la supervivencia de la organización productiva y ofrece la solución, sin necesidad de abreviar en otra fuente normativa.

### **d. Interrogantes**

Ofrecemos a la consideración los siguientes:

i. Ante el caso de una sociedad civil constituida anteriormente a la entrada en vigencia de la Ley 26.994, con plazo determinado próximo a vencer, ¿qué alternativa aplicar? ¿Prórroga, necesaria transformación, sometimiento liso y llano a la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades?.

ii. ¿Es posible proceder a la inscripción en el Registro Público de una sociedad contemplada en la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades?.